



RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00142-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el profesional del derecho no tiene antecedentes disciplinarios; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho demanda Ejecutiva promovida por ALONSO MENDIVELSO GARCIA a través de apoderado judicial, contra WILSON GERARDO SAAVEDRA RODRIGUEZ y BARBARA RODRIGUEZ DE SAAVEDRA, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Teniendo en cuenta que el documento presentado por el ejecutante cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 y 430 del C.G.P., este despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva a favor de ALONSO MENDIVELSO GARCIA contra WILSON GERARDO SAAVEDRA RODRIGUEZ y BARBARA RODRIGUEZ DE SAAVEDRA por las siguientes sumas de dinero:

- a) CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS COP (\$14.400.000,00), correspondiente a los cánones de arrendamiento de diciembre de 2018, y enero, febrero marzo, abril y mayo de 2019 cada uno por el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS COP (\$2.400.000,00) pagaderos de forma anticipada los primeros 5 días de cada mes.
- b) Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que las anteriores obligaciones se hicieron exigibles, esto es, a partir del seis (06) de cada mes respectivamente, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.
- c) NEGAR la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS COP (\$4.000.000,00) correspondiente a la indemnización por incumplimiento del contrato de arrendamiento, por no existir prueba de que ésta haya sido declarada por orden judicial.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Todo lo anterior lo deberán cumplir los demandados en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Estatuto Procesal a los demandados, por desconocerse la dirección electrónica o el canal de comunicaciones de los mismos, para lo cual deberá indicar en el citatorio y aviso la dirección electrónica del despacho y el número telefónico, en aras de que la parte pasiva pueda tener contacto con la secretaria del juzgado de llegar a solicitar cita previa para el conocimiento del expediente en físico.



QUINTO: RECONOCER al Dr. NELSON GABRIEL JAIMES DIAZ como apoderado judicial de la parte ejecutante

NOTIFIQUESE,


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.